

## NOTA INFORMATIVA COVID-19

**Real Decreto-ley 21/2020, de 9 de junio, de medidas urgentes de prevención, contención y coordinación para hacer frente a la crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19 (BOE 10-06-2020)**

11 de junio de 2020

En el BOE de ayer miércoles 10 de junio se publicó el [Real Decreto-ley 21/2020, de 9 de junio, de medidas urgentes de prevención, contención y coordinación para hacer frente a la crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19](#), se trata de una norma que incorpora medidas calificadas de urgentes para la prevención, contención y coordinación para hacer frente a la crisis sanitaria y la prevención de posibles rebrotes con vistas a la superación de la fase III del Plan para la Transición hacia una Nueva Normalidad y la expiración de la vigencia del estado de alarma. Les ofrecemos una síntesis de los aspectos más directamente relacionados con el ámbito laboral.

Debe destacarse que se trata de una norma que, por su finalidad y objeto, puede tener una **aplicación territorial y temporalmente escalonada o gradual**. Así, aunque su ámbito de aplicación es todo el territorio nacional, **la mayor parte de su contenido (capítulos II, III, IV, V, VI y VII y DA sexta) sólo será aplicable a las unidades territoriales, a medida, que vayan superando la fase III del Plan para la Transición hacia una Nueva Normalidad, a excepción del Capítulo I, que básicamente se limita a establecer disposiciones generales y un genérico deber de cautela y protección, y de lo dispuesto en el artículo 15.2 en relación con la Liga de Fútbol Profesional y la Liga ACB de baloncesto que será de aplicación desde el momento de la entrada en vigor del real decreto-ley en todo el territorio nacional.**

**Cuando finalice la prórroga del estado de alarma (00:00 horas del día 21 de junio de 2020, art. 2 del Real Decreto 555/2020, de 5 de junio) el conjunto del RD será aplicable en todo el territorio nacional hasta que el Gobierno declare la finalización de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19.**

### UN DEBER GENERAL DE CAUTELA Y PROTECCIÓN

La única obligación establecida para los ciudadanos con carácter general y de inmediata aplicación en todo el territorio estatal es el establecimiento de un deber general de cautela y protección. Se trata



de un deber cívico de adoptar las medidas necesarias para evitar la generación de riesgos de propagación de la COVID-19, así como la propia exposición a dichos riesgos y se proyecta a los titulares de todas las actividades reguladas en este real decreto-ley.

## **MEDIDAS DE PREVENCIÓN E HIGIENE (CAPÍTULO II)**

Nos situamos aquí ya en el contenido aplicable una vez superada la Fase III o finalizada la prórroga del estado de alarma. Se distinguen dos grupos de prescripciones normativas: las aplicables con carácter general a toda persona y a todo centro de trabajo (art. 6 y 7), las aplicables a determinados sectores de actividad:

### **I. Medidas de prevención e higiene generales:**

#### **I.1. Uso obligatorio de mascarillas (art.6).**

- Se establece su uso obligatorio a partir de los 6 años de edad, en la vía pública, en espacios al aire libre y en cualquier espacio cerrado de uso público o que se encuentre abierto al público, siempre que no resulte posible garantizar el mantenimiento de una distancia de seguridad interpersonal de, al menos, 1,5 metros. Debe entenderse, aplicable, en los centros de trabajo cuando no sea posible garantizar esa distancia interpersonal de 1,5 metros.
- La obligación también se aplica a los medios de transporte aéreo, marítimo, autobús, ferrocarril, así como en los transportes públicos y privados complementarios de viajeros en vehículos de hasta nueve plazas, incluido el conductor, si los ocupantes de los vehículos de turismo no conviven en el mismo domicilio.
- Se prevén algunas excepciones: personas que presenten algún tipo de enfermedad o dificultad respiratoria que pueda verse agravada o que, por su situación de discapacidad o dependencia, no dispongan de autonomía para quitarse la mascarilla, o bien presenten alteraciones de conducta que hagan inviable su utilización; deporte individual al aire libre; situaciones de fuerza mayor.
- El incumplimiento de esta obligación constituye una infracción leve a efectos de lo previsto en la Ley General de Salud Pública y es sancionable con multa de hasta cien euros, sin perjuicio, de que, en el ámbito laboral, pueda constituir también una infracción laboral.

**I.2. Medidas de prevención en centros de trabajo con carácter general (art.7).** Además del cumplimiento de la normativa en materia de prevención de riesgos laborales y demás normas laborales, “el titular de la actividad económica o, en su caso, el director de los centros y entidades” deberá adoptar las siguientes medidas preventivas:

a) Adoptar medidas de ventilación, limpieza y desinfección adecuadas a las características e intensidad de uso de los centros de trabajo, con arreglo a los protocolos que se establezcan en cada caso.

b) Poner a disposición de los trabajadores agua y jabón, o geles hidroalcohólicos o desinfectantes con actividad virucida, autorizados y registrados por el Ministerio de Sanidad para la limpieza de manos.

c) Adaptar las condiciones de trabajo, incluida la ordenación de los puestos de trabajo y la organización de los turnos, así como el uso de los lugares comunes de forma que se garantice el **mantenimiento de una distancia de seguridad interpersonal mínima de 1,5 metros**



**entre los trabajadores.** Cuando ello no sea posible, deberá proporcionarse a los trabajadores equipos de protección adecuados al nivel de riesgo.

d) Adoptar medidas para **evitar la coincidencia masiva** de personas, tanto trabajadores como clientes o usuarios, en los centros de trabajo durante las franjas horarias de previsible mayor afluencia.

e) **Adoptar medidas para la reincorporación progresiva de forma presencial** a los puestos de trabajo **y la potenciación del uso del teletrabajo cuando por la naturaleza de la actividad laboral sea posible.** Con relación a esa reincorporación y su conciliación con el teletrabajo conviene recordar que la Orden SND/458/2020, de 30 de mayo, para la flexibilización de determinadas restricciones de ámbito nacional establecidas tras la declaración del estado de alarma en aplicación de la fase 3 del Plan para la transición hacia una nueva normalidad ya establecía en su art.3 que “no obstante” el fomento de la continuidad en el teletrabajo las empresas podían elaborar “protocolos de reincorporación presencial a la actividad laboral, siempre de acuerdo con la normativa laboral y de prevención de riesgos laborales, que deberán incluir recomendaciones sobre el uso de los equipos de protección adecuados al nivel de riesgo, la descripción de las medidas de seguridad a aplicar, la regulación de la vuelta al trabajo con horario escalonado para el personal, siempre que esto sea posible, así como la conciliación de la vida laboral y familiar”.

### **I. 3 Obligaciones del trabajador.**

- Además de la necesidad de respetar el deber general de cautela y prevención, las personas que presenten síntomas compatibles con COVID-19 o estén en aislamiento domiciliario debido a un diagnóstico por COVID-19 o que se encuentren en periodo de cuarentena domiciliaria por haber tenido contacto estrecho con alguna persona con COVID-19 no deberán, de forma imperativa se establece, acudir a su centro de trabajo. La norma no especifica en qué situación contractual queda este contrato, ni tampoco si cabe percibir algún tipo de prestación al respecto, no obstante, debe recordarse que esta situación constituye una hipótesis de incapacidad temporal para el trabajo.
- Si un trabajador empezara a tener síntomas compatibles con la enfermedad, se contactará de inmediato con el teléfono habilitado para ello por la comunidad autónoma o centro de salud correspondiente, y, en su caso, con los correspondientes servicios de prevención de riesgos laborales. De manera inmediata, el trabajador se colocará una mascarilla y seguirá las recomendaciones que se le indiquen, hasta que su situación médica sea valorada por un profesional sanitario.

## **II. MEDIDAS DE PREVENCIÓN E HIGIENE SECTORIALES.**

Se refieren a:

- centros, servicios y establecimientos sanitarios ([arts. 8](#), 28, 29 y 30),
- centros docentes ([art. 9](#)),
- servicios sociales ([art. 10](#)),
- establecimientos comerciales. ([art.11](#)),
- hoteles y alojamientos turísticos ([art. 12](#)),
- actividades de hostelería y restauración ([art. 13](#)),



- equipamientos culturales, espectáculos públicos y otras actividades recreativas ([art. 14](#)),
- instalaciones para las actividades y competiciones deportivas ([art. 15](#)),
- transporte público de viajeros ([art. 17](#)),
- transporte marítimo ([art. 18](#))
- aeropuertos gestionados por AENA ([Disp. Adic. 1ª](#)), puertos de interés general ([disp. adic. 2ª](#))
- otros sectores de actividad ([art. 16](#))

Básicamente consisten en el establecimiento genérico de una obligación para las autoridades competentes una vez finalizado el estado de alarma y los centros, servicios y establecimientos afectados de garantizar el cumplimiento de las normas de prevención e higiene, desinfección, prevención y acondicionamiento. Se eliminan, sin perjuicio, de lo que puedan determinar las autoridades autonómicas las limitaciones porcentuales de acceso o de uso de instalaciones, sustituyéndose por la necesidad de asegurar la adopción de las medidas organizativas que resulten necesarias para evitar aglomeraciones y garantizar que se mantenga una distancia de seguridad de, al menos, 1,5 metros. Cuando no sea posible mantener dicha distancia de seguridad, se observarán las medidas de higiene adecuadas para prevenir los riesgos de contagio.

Dado el carácter genérico de las medidas establecidas debe recordarse la necesidad de cumplir con la normativa laboral y en materia de prevención de riesgos laborales. A estos efectos, puede resultar útil recordar:

- el [Procedimiento de actuación para los servicios de prevención de riesgos laborales frente a la exposición al Sars-cov-2 \(actualizado a 8 de junio de 2020\)](#),
- las [Instrucciones sobre la realización de pruebas diagnósticas para la detección del COVID-19 en el ámbito de las empresas \(actualizado a 14 de mayo de 2020\)](#),
- las sucesivas ordenes dictadas para la flexibilización de determinadas restricciones de ámbito nacional, establecidas tras la declaración del estado de alarma en aplicación de la [fase 1](#), [fase 2](#) y [fase 3](#) del Plan para la transición hacia una nueva normalidad.

La norma no establece nada respecto a las medidas de suspensión contractual acordadas por las empresas, una cuestión que está siendo abordada por la mesa de dialogo social constituida por el Gobierno y agentes sociales. Una negociación en la que parece existir acuerdo en permitir su prórroga hasta el 30 de septiembre y más allá para determinados sectores y actividades. Esta por ver en qué condiciones.

**La información contenida en este Boletín constituye una síntesis que no puede ser aplicada sin un asesoramiento legal previo por parte de sus abogados/as de referencia.**

**Quedamos a su disposición para cualquier comentario o aclaración sobre la información contenida en este documento en: [newsletter@antras.net](mailto:newsletter@antras.net)**